Bogotá D.C., 06 de agosto de 2019

Doctor

**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**

Presidente de la Cámara de Representantes.

Congreso de la República de Colombia.

La Ciudad,

**ASUNTO:** Radicación Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”.*

Honorable Presidente,

En mi condición de Representante a la Cámara, radico ante la Honorable Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”*, para que sea puesto a consideración de la Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**Representante a la CámaraPartido Centro Democrático | **FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ**Senador de la RepúblicaPartido Centro Democrático |
| **RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**Senadora de la RepúblicaPartido Centro Democrático |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_ DE 2019 CÁMARA**

*“Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”.*

**1. INTRODUCCIÓN**

La Ley de Financiamiento, sancionada por el Presidente Iván Duque Márquez el 28 de diciembre de 2018 como Ley 1943 “*por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del Presupuesto General y se dictan otras disposiciones*”, se basa en cinco pilares fundamentales: I) balancear el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2019; II) aumentar el crecimiento económico; III) avanzar en progresividad tributaria; IV) simplificar el sistema tributario y V) garantizar la sostenibilidad fiscal del país.

Mencionada ley está encaminada a crear fuentes de financiamiento adicionales, con el fin de sustentar las necesidades de gasto que enfrenta el gobierno en 2019 y, a su vez, incrementar el crecimiento económico. De igual manera, se impulsa la competitividad del país desde la simplificación de los trámites y la congelación de impuestos a sectores generadores de empleo y la progresividad que contribuirán positivamente a la recaudación, ejecución y distribución eficiente y eficaz de los recursos.

Decretándose un marco tributario que busca hacer frente a la informalidad, la baja productividad y la necesidad de impulsar el crecimiento económico[[1]](#footnote-1). Lo anterior, a través de las rentas exentas a partir del año gravable 2019, estableciendo nueve únicas excepciones legales de las que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario; sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, contemplados en el artículo 206 del Estatuto Tributario, y las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia.

Esta medida es un alivio en la carga tributaria que actualmente tienen las micro, pequeñas y medianas empresas, favoreciendo a que las empresas sean capaces de emplear cada día a más colombianos. Estableciendo así en el Artículo 79 de la Ley de Financiamiento, que bajo unos serie de requisitos, durante siete años, el impuesto de renta para los emprendimientos de economía naranja que generen empleo, será de cero pesos; y la exención será de diez años para los que realicen inversiones productivas en el campo colombiano y generen empleo formal y de calidad. Destacando el ánimo del gobierno por favorecer la economía naranja y el agro colombiano.

Sin embargo, la apuesta a favor del crecimiento económico y laboral, por medio de exenciones tributarias, especialmente, frente a los emprendimientos de economía naranja y las inversiones productivas en el campo colombiano, presenta una limitación en parágrafo primero del artículo 79. Dicha limitación afecta exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales superiores a ochenta mil (80.000) UVT, para cada uno de los periodos gravables. Entendiéndose como un recurso normativo contrario al objeto mismo del artículo 79 del Estatuto Tributario, dado que, toda aquella inversión ya sea en emprendimiento de economía naranja o del campo colombiano requiere de amplios capitales de inversión y de igual forma recibe ingresos equivalentes.

Por lo anterior, se coloca en consideración mencionada contradicción normativa y tributaria, entendiendo que al determinar los ingresos de los contribuyentes en ingresos brutos, estos se generalizan en la suma total de todos los ingresos recibidos durante un periodo de tiempo determinado. Cuando se habla de ingresos brutos significa que no están afectados ni disminuidos por ningún concepto, como pueden ser devoluciones, descuentos, deducciones, costos, pérdidas, entre otras. Siendo el parágrafo en cuestión, una restricción para los contribuyentes que invierten comprometidos con el crecimiento económico del país y la generación de empleos formales y de calidad, donde se les impide recibir los beneficios tributarios contemplados en el Artículo 79 de la Ley de Financiamiento.

**2. OBJETO**

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto principal modificar el Artículo 79 de la Ley de Financiamiento, el cual modifica el artículo 235-2 del Estatuto Tributario. Con la finalidad de suprimir de mencionado artículo el Parágrafo 1, el cual desincentiva la reactivación económica del país al restringir exenciones tributarias a los emprendimientos de economía naranja y a las inversiones productivas en el campo colombiano.

El Parágrafo 1 decreta lo siguiente:

***“PARÁGRAFO 1.*** *Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.*

*El presente parágrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.”*

**3. MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA**

El pilar fundamental de la reactivación económica es que se provean las condiciones adecuadas para que las empresas nacionales mejoren sus capacidades de competencia en el mercado. El principal determinante que impacta en dicha condición es la tasa de tributación, la cual es extremadamente alta para las empresas en el caso colombiano. Este hecho, desencadena cargas adicionales sobre las finanzas de las empresas, las cuales desincentivan la inversión, la innovación, el emprendimiento y el desarrollo, a la vez que limita el crecimiento económico.

La tasa estatutaria de renta para personas jurídicas y los contribuyentes, son la principal limitación para la inversión y el emprendimiento empresarial. Los costos de operación de las empresas se ven constantemente encarecidos por la existencia de tan altos y múltiples gravámenes, demostrando así que a pesar de existir ciertos esquemas de depuración de la renta, estos no permiten deducir la totalidad de tributos pagados, incurriendo en gastos adicionales al de la inversión.

Según el informe “*Paying taxes 2018*”, de PricewaterhouseCoopers (PWC) y del Banco Mundial, la tasa total de impuestos y la tasa de contribución que pagan las empresas en Colombia es de 69.8 por ciento[[2]](#footnote-2), siendo esta 17.2 puntos porcentuales más que la del promedio en la región y 29.3 puntos porcentuales más que la del promedio mundial.

En este sentido, es preciso resaltar que el Congreso está autorizado para hacer las modificaciones presentada en el presente Proyecto de Ley frente a las rentas exentas. Lo anterior, justificado en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional al explicar que, el legislador no solo puede definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria sino también goza de un amplio margen para escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos.

Así, cabe recordar que el artículo 150 de la Constitución le confiere al Congreso la atribución de establecer las contribuciones fiscales, y que ella lo autoriza también para modificarlas o suprimirlas, decisiones para las cuales goza, en principio, de una amplia discreción. De ahí que se sostenga que específicamente en materia tributaria, no es posible hablar de derechos adquiridos de los administrados, puesto que el legislador tiene facultad de establecer modificaciones o de crear tributos por razones de política fiscal.

Por lo mencionado, en relación a las rentas exentas que aquí se suprimen, no existen derechos adquiridos a conservar esos tratamientos preferenciales de manera indeterminada. Así, la norma a modificar, decreta un beneficio tributario en un recaudo impositivo anual, para genera una exención a contribuyentes e inversionistas para la reactivación económica del país.

**4. IMPORTANCIA DE LA ECONOMÍA NARANJA Y CAMPO COLOMBIANO EN COLOMBIA**

El Gobierno del presidente Iván Duque Márquez está comprometido con la económica naranja y el agro colombiano, pilares fundamentales de las nuevas prácticas económicas que se pretenden potenciar durante su periodo de gobierno para estabilizar y fomentar la economía nacional.

La economía naranja, entendida como el conjunto de actividades relacionadas con la creación, producción y comercialización de bienes y servicios, cuyo contenido de carácter cultural y creativo en muchos casos puede protegerse, representó en el 2018 el 6% del PIB colombiano, equivalente a unos US $18.860 millones (MinCultura, 2019). Principalmente lo que se pretende con la política de economía naranja es desarrollar el potencial económico del sector cultural y creativo, generando condiciones para la sostenibilidad de las organizaciones y agentes que lo conforman, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

La economía naranja se compone por actividades como, las artes y el patrimonio cultural material e inmaterial, las industrias culturales y las creaciones funcionales. La cadena productiva que genera la economía naranja en el país se desarrolla a través de una estrategia que reúne los pilares de organización e intervención de la política de economía naranja, en los que participan las diferentes entidades del gobierno nacional. Esta iniciativa representa una articulación sin precedentes para trabajar por la economía cultural y creativa del país.

Por su parte, el campo colombiano es una de los grandes dinamizadores económicos por el que apuesta el presidente de la República. Debido al contexto actual, el proceso de terminación del conflicto aporta a un sin número de alternativas para la actividad agropecuaria, las cuales aportan positivamente en la generación de empleo y calidad de vida de millones de ciudadanos. El desarrollo de proyectos de inversión competitiva, capaces de innovar y modernizar el sector agropecuario y rural, es una de los principales objetivos del gobierno.

Para el 2017 el sector agropecuario: agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, redujo su participación en el total del producto interno bruto anual (PIB), con un porcentaje de contribución de tan solo 6,3% (DANE, 2019). Los ciclos de crecimiento y contracción son determinados en principio por el comportamiento desigual de la producción, la alta tasa de informalidad laboral y la baja competitividad frente a otras economías. A pesar de ser Colombia una nación con vocación agropecuaria, la cual puede desarrollarse en más de 11 millones de hectáreas, solo se tiene cultivadas el 35% de ese potencial (Banco de la República, 2018), sin mencionar que con la existente se caracteriza por bajos niveles de productividad y competitividad.

Por su parte, en los últimos dos años la actividad agrícola y pecuaria en el país ha mostrado dinamismo. Se ha percibido un crecimiento en la producción agrícola, el cual puede ser el resultado de aumentos en el área sembrada, incrementos en la productividad de los cultivos o los comercializados en los mercados nacionales e internacionales de los nuevos niveles de producción. Por su parte la producción pecuaria, para el primer trimestre de 2019, fueron comercializadas a otros países un total de 4.384 toneladas de carne bovina, por un valor cercano a los US$14.708 millones, ratificando la confianza sanitaria de los mercados internacionales para este producto colombiano (MinAgricultura, 2019).

En colación de crédito, en 21,6% aumentó la para el sector agropecuario en el primer bimestre de 2019, %, es decir un monto cercano a los $500.000 millones. Según cifras, el crédito otorgado a pequeños productores presentó un aumento del 7,7% al pasar de $360.000 millones a $388.000 millones; para el caso de los medianos, se dio un incremento del 9,9% pasando de $388 millones a $427 millones y; para los grandes productores se dio un incremento del 28,01%, dando un total de $1,8 billones.

Las principales Actividades Productivas beneficiadas con crédito son: ganadería de carne 17,7%, arroz 14%, avicultura 11,9%, café 9,4%, caña de azúcar 8,1%, frutales 7,3%, palma 6,2% y ganadería leche 4,7% (MinAgricultura, 2019). De esta manera, la confianza del inversionista en sector agropecuario se demuestra bajo la dinamización del crédito en el último trimestre, siendo esta una fuente de financiación para el desarrollo del campo colombiano.

Para el inversionista colombiano y el Gobierno Nacional, tanto la economía naranja como el campo colombiano son grandes apuestan para el desarrollo del país y de la economía nacional. Sin embargo, a menos de que sean generadas las condiciones necesarias para la inversión, las dinámicas económicas tradicionales y el contexto actual del país no serán el único determinante para el crecimiento económico. La gran parte de la producción agropecuaria está en crisis, sin mencionar que los emprendimientos de economía naranja no se han desarrollado como se esperaba; así, las disminuciones de la carga tributaria es un beneficio que sin restricciones debe favorecer al inversionista de nuestro país.

**5. RESTRICCIÓN PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN LA ECONOMÍA NARANJA Y EL CAMPO COLOMBIANO**

El **Artículo 79** de la**Ley 1943 de 2018** *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”,* modifica el **Artículo 235-2**del Estatuto Tributario “*Rentas exentas a partir del año gravable 2019”*. El presente artículo ratifica una listado de nueve excepciones legales junto con sus respectivas condiciones para ser favorecidas por ley.

Las nueve actividades economías exentas según el artículo son las siguientes: (1) Incentivos tributarios para empresas de economía naranja; (2) incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano; (3) venta de energía eléctrica generada con energías renovables; (4) determinas rentas asociadas a viviendas de interés social y de interés prioritario; (5) nuevas plantaciones forestales; (6) servicios de transporte fluvial; (7) rentas contempladas en los artículos 4º del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993; (8) creaciones literarias de la economía naranja; y (9) los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, **el Parágrafo 1 del artículo 79**  expide una restricción ante las actividades económicas consagradas en las exenciones de los numerales 1 y 2.

“**PARÁGRAFO 1.** Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente parágrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.”

Es decir, únicamente son aplicables las excepciones de los incisos 1 y 2 para los contribuyentes que tengas ingresos brutos anuales inferiores a 80.000 UVT (**2.741.600.000,00  COP)**y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Estas condiciones deben ser cumplidas durante todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio.

**“1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja.** Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas;
2. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;
3. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:
4. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;
5. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas;
6. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive;
7. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

**2.** **Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano.** Las rentas proveniente de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

**a)**     Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.

**b)**     Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU.

**c)**     Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

**d)**     Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno Nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

**e)**     Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.

**f)**      Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT ($856.750.000 COP) y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

**g)**     El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.”

De esta manera se demuestra que efectivamente existe un restricción frente incentivos tributarios hacia los emprendimientos de economía naranja, a exclusión de la actividad CIIU 5911 (Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión), y al desarrollo del campo colombiano.

El parágrafo en cuestión de la ley de financiamiento ratifica que los ingresos brutos anuales de los contribuyentes si son un limitante para que la inversión en determinadas actividades económicas sean favorecidas con beneficios tributarios. La norma decreta una generalización de los ingresos de los contribuyentes en ingresos brutos, lo cual significa que estos no están afectados ni disminuidos por ningún concepto, como pueden ser devoluciones, descuentos, deducciones, costos, pérdidas, entre otras. Adicionalmente la restricción que se da en razón a los ingresos brutos de los contribuyentes, no contempla que mencionadas inversiones (economía naranja y campo colombiano) generan ingresos brutos muchas veces superiores a los UVT establecidos, dada la razón de la inversión y los altos costos que requiere la misma.

Por lo anterior, el beneficio tributario contemplado en el artículo 79 de la Ley de Financiamiento en lugar de ser una medida tributaria para la reactivación económica, el Parágrafo la convierte en un recurso restrictivo hacia las grandes inversiones en actividades económicas relevantes para el Gobierno Nacional y el país, sin mencionar que contradictoria en la mayoría de los casos.

**7. MODIFICACIÓN PROPUESTA**

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY 1943 DE 2018**(diciembre 28)*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.* | **PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_ DE 2019 CÁMARA***“Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”.* |
| **ARTÍCULO 79.** Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:**Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2019.** Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:a) Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas;b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;c) Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| CÓDIGO CIIU | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos |
| 5811 | Edición de libros. |
| 5820 | Edición de programas de informática (software) |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios v comerciales de televisión |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora |
| 6020 | Actividades de programación v transmisión de televisión |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño |
| 7420 | Actividades de fotografía |
| 9001 | Creación literaria |
| 9002 | Creación musical |
| 9003 | Creación teatral |
| 9004 | Creación audiovisual |
| 9005 | Artes plásticas y visuales |
| 9006 | Actividades teatrales |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos |
| Actividades referentes al turismo cultural. |

d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno. nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas;f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive;Concordanciasg) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:a) Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario;b) Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, División 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);c) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional.Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario;f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive;Concordanciasg) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional;b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, yiv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.7. Las rentas de que tratan los artículos 4o del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.**PARÁGRAFO 1o.** Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.El presente parágrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.**PARÁGRAFO 2o.** Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.**PARÁGRAFO 3o.** Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014. | **ARTÍCULO 79.** Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:**Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2019.** Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:a) Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas;b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;c) Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| CÓDIGO CIIU | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos |
| 5811 | Edición de libros. |
| 5820 | Edición de programas de informática (software) |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios v comerciales de televisión |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora |
| 6020 | Actividades de programación v transmisión de televisión |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño |
| 7420 | Actividades de fotografía |
| 9001 | Creación literaria |
| 9002 | Creación musical |
| 9003 | Creación teatral |
| 9004 | Creación audiovisual |
| 9005 | Artes plásticas y visuales |
| 9006 | Actividades teatrales |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos |
| Actividades referentes al turismo cultural. |

d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno. nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas;f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive;Concordanciasg) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:a) Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario;b) Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, División 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);c) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional.Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario;f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive;Concordanciasg) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional;b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, yiv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.7. Las rentas de que tratan los artículos 4o del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.**~~PARÁGRAFO 1o.~~** ~~Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.~~~~El presente parágrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.~~**PARÁGRAFO 2o.** Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.**PARÁGRAFO 3o.** Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014. |

**8. BIBLIOGRAFÍA:**

Ley No. 1943 de 2018. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C., Colombia, 28 de diciembre de 2018.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2019). Plan de Acción Institucional. Vigencia 2019. CAMPO CON PROGRESO: UNA ALIANZA PARA DINAMIZAR EL DESARROLLO Y LA PRODUCTIVIDAD DE LA COLOMBIA RURAL. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de: [https://www.minagricultura.gov.co/planeacion-control-gestion/Gestin/PLANEACION/Plan\_de\_Accion\_(Plan\_Gasto\_Publico)/2019/PLAN\_DE\_ACCION\_INSTITUCIONAL\_VIGENCIA\_2019\_DOCUMENTO\_PARA\_COMENTARIOS.pdf](https://www.minagricultura.gov.co/planeacion-control-gestion/Gestin/PLANEACION/Plan_de_Accion_%28Plan_Gasto_Publico%29/2019/PLAN_DE_ACCION_INSTITUCIONAL_VIGENCIA_2019_DOCUMENTO_PARA_COMENTARIOS.pdf)

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2019). Proyecto Construyendo Capacidades Empresariales. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de: <https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/programas-y-proyectos/Paginas/Proyecto_Construyendo_Capacidades_Empresariales.aspx>

Ministerio de Cultura (2019). ABC Economía Naranja. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de: [http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/atencion-al-ciudadano/\_ABC\_ECONOMI%cc%81A\_NARANJA\_.pdf](http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/atencion-al-ciudadano/_ABC_ECONOMI%CC%81A_NARANJA_.pdf)

Ministerio de Cultura (2019). Economía Naranja. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de: <http://www.mincultura.gov.co/Economa%20Naranja/economianaranja.html>

Ministerio de Cultura (2019). Intermediarios culturales en las cadenas de producción de las industrias culturales. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de: [http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/SiteAssets/Paginas/ABC-DE-LA-ECONOM%c3%8dA-NARANJA/Intermediarios%20culturales%20en%20las%20cadenas%20de%20producci%c3%b3n%20de%20las%20industrias%20culturales.pdf](http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/SiteAssets/Paginas/ABC-DE-LA-ECONOM%C3%8DA-NARANJA/Intermediarios%20culturales%20en%20las%20cadenas%20de%20producci%C3%B3n%20de%20las%20industrias%20culturales.pdf)

World Bank Group (2017). Paying Taxes 2018. November 21, 2017.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**Representante a la CámaraPartido Centro Democrático | **FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ**Senador de la RepúblicaPartido Centro Democrático |
| **RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**Senadora de la RepúblicaPartido Centro Democrático |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_ DE 2019 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se modifica al artículo 79 de la Ley 1943 de 2018”.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1943,** el cual quedará así:

**ARTÍCULO 79.** Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2019.** Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas;

b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;

c) Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| CÓDIGO CIIU | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos |
| 5811 | Edición de libros. |
| 5820 | Edición de programas de informática (software) |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios v comerciales de televisión |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora |
| 6020 | Actividades de programación v transmisión de televisión |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño |
| 7420 | Actividades de fotografía |
| 9001 | Creación literaria |
| 9002 | Creación musical |
| 9003 | Creación teatral |
| 9004 | Creación audiovisual |
| 9005 | Artes plásticas y visuales |
| 9006 | Actividades teatrales |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos |
| Actividades referentes al turismo cultural. |

d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno Nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;

e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio de Cultura debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas;

f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno Nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive;

Concordancias

g) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario;

b) Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, División 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

c) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;

d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional.

Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;

e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario;

f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive;

Concordancias

g) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional;

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4o del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

**PARÁGRAFO 1o.** Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

**PARÁGRAFO 2o.** Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

**Artículo 2°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**Representante a la CámaraPartido Centro Democrático | **FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ**Senador de la RepúblicaPartido Centro Democrático |
| **RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**Senadora de la RepúblicaPartido Centro Democrático |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019). ABC. Ley de Financiamiento. [↑](#footnote-ref-1)
2. La tasa total de impuesto y la tasa de contribución que pegan las empresas en Colombia se distribuyen de la siguiente manera: 22.2 por ciento en impuestos a las ganancias, 18.6 por ciento en impuestos laborales y 29 por ciento en otros impuestos. (World Bank Group, 2018) [↑](#footnote-ref-2)